

*“2011, Año del Ciento Cincuenta Aniversario de la Institucionalización del Poder Legislativo del Estado de Campeche”*

Oficio V/1247/2011/Q-251/10-VG  
Asunto: Se emite Recomendación  
a la Procuraduría General de Justicia del Estado  
San Francisco de Campeche, Campeche, a 31 de mayo de 2011

**C. MTRO. RENATO SALES HEREDIA**

Procurador General de Justicia del Estado.

P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, examinó los diversos elementos relacionados con la queja iniciada de oficio, **en agravio de la C. Leticia García Álvaro** y vistos los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

Con fecha 03 de septiembre de 2009, la C. Sebastiana Guzmán Hernández, presentó una queja en agravio de la C. Leticia García Álvaro, radicándose el expediente **238/2009/VG-VR**, en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente de la Licenciada Angelita Hernández Bolón, Titular de la Sexta Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, emitiendo al respecto el 28 de mayo de 2010, un proyecto de Recomendación, dentro de la cual se comprobaron violaciones a derechos humanos consistentes en Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia y Violación a los Derechos de los Indígenas, cuyo tercer punto recomendatorio consistía en girar instrucciones a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Justicia del Estado, para que en su caso las indagatorias ACH-3296/2009 y ACH-3437/2009, sean debidamente integradas y se proceda a determinar lo que a su derecho corresponda.

En virtud de lo anterior, una vez radicado el expediente de mérito, se procedió a su integración e investigación de los siguientes:

## HECHOS:

Que con fecha 24 noviembre de 2010, personal de este Organismo procedió a hacer una revisión oficiosa del expediente 238/2009-VG/VR, percatándonos que en el oficio 938/2010, de fecha 20 de septiembre de 2010, suscrito por el Licenciado Gustavo Omar Jiménez Escudero, Visitador General de esa Representación Social, a través del cual se nos proporciono información adicional de las pruebas de cumplimiento del mencionado expediente, la investigación ministerial ACH-3437/2009, referente al delito de lesiones, que fuera iniciada el 02 de septiembre de 2009, se encontraba todavía en etapa de integración, por lo que ante tales hechos con fundamento en el artículo 6 fracción II de la Ley de esta Comisión, se inicia de oficio el expediente **251/2010-VG-VR** en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente del Titular de la Quinta Agencia del Ministerio Público adscrito a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, por la presunta comisión de violaciones a derechos humanos en **agravio de la C. Leticia García Álvaro.**

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

## ACTUACIONES:

Con fecha 24 de noviembre de 2010, derivado de un estudio de las pruebas de cumplimiento a la Recomendación del expediente 238/2009-VG-VR, se inicia de oficio el expediente de mérito, respecto a hechos presuntamente violatorios de derechos humanos atribuidas al Titular de la Quinta Agencia adscrito a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, en perjuicio de la C. Leticia García Álvaro.

Mediante oficio VG-VR/224/2010, de fecha 01 de diciembre del año próximo pasado, se solicitó al Maestro Renato Sales Heredia, Procurador General de Justicia del Estado, un informe acerca de los hechos, petición que fue atendida mediante el oficio s/n, de fecha 20 de ese mes y año, signado por el Licenciado José Antonio Torres Talango, Representante Social de la Quinta Agencia Investigadora de esa Subprocuraduría, al cual anexó copias certificadas de la

ACH/3437/2009.

### **EVIDENCIAS:**

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

1.- Acuerdo de fecha 03 de diciembre de 2010, en el que se da inicio de manera oficiosa al presente expediente, haciéndose referencia a los hechos presuntamente violatorios a derechos humanos, en agravio de la C. Leticia García Álvaro.

2.- Informe de la Procuraduría General de Justicia del Estado, rendido mediante el oficio s/n, de fecha 20 de diciembre del año que antecede, suscrito por el Licenciado José Antonio Torres Talango, Titular de la Quinta Agencia del Ministerio Público, adscrito a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, al cual adjuntó copias certificadas de la ACH/3437/2009.

Una vez concluida la investigación correspondiente al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

### **SITUACIÓN JURÍDICA**

Al analizar las documentales que obran en el expediente de mérito se aprecia que el 02 de septiembre de 2009, la C. Leticia García Álvaro presentó su querrela ante el Licenciado Manuel Ramón Cobos Paat, agente del Ministerio Público de Guardia, en contra de la C. Y.B.G.<sup>1</sup> por el delito de Lesiones Intencionales, radicándose la constancia de hechos número ACH/3437/2009, que al día siguiente fue remitida al Licenciado Armando Díaz Pérez, Titular en ese momento de la Quinta Agencia de la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia, para su debida continuidad e integración, quien sólo efectuó dos

---

<sup>1</sup> Reservamos su identidad y se utilizan sus iniciales toda vez que la persona es ajena al procedimiento de queja.

diligencias de fondo, posteriormente la Licenciada Geny del Rosario López Moreno, quien tuvo a su cargo esa indagatoria a partir del 22 de julio de 2010, no efectuó ninguna actuación al respecto, y finalmente desde el 01 de diciembre de 2010, fecha en que le fue turnado al Agente del Ministerio Público José Antonio López Talango, hasta el 20 de diciembre de ese mismo año (fecha en la que elabora su informe), en la indagatoria referida, emprendió siete diligencias, sin embargo, el propio Representante Social reconoce que ya había operado la prescripción del delito.

### **OBSERVACIONES**

De las documentales que obran en el presente expediente consta que: **a)** el 02 de septiembre de 2009, la presunta agraviada presentó ante el Licenciado Manuel Ramón Cobos Paat, Agente del Ministerio Público de Guardia, su querrela en contra de la C. Y.B.G., por el delito de Lesiones Intencionales, iniciándose la constancia de hechos A.C.H./3437/2009, **b)** que la Representante Social no realizó las diligencias necesarias para la debida integración de la Averiguación Previa en comento, dejando transcurrir el tiempo, sin determinar sobre el ejercicio o no de la acción penal, prescribiendo el delito en perjuicio de la C. García Álvaro.

En consideración a los hechos expuestos, se solicitó al Procurador General de Justicia del Estado, informara sobre los acontecimientos materia de la investigación, remitiendo para tal efecto el oficio s/n, de fecha 20 de diciembre de 2010, suscrito por el Licenciado José Antonio Torres Talango, Representante Social de la Quinta Agencia Investigadora de la referida Subprocuraduría, en el cual después de enumerar las constancias que integran la averiguación previa ACH/3437/2009, señaló:

*“...Conclusiones:*

*Del análisis de las documentales que obran en el expediente en el que se actúa, se desprende que no existió interés jurídico de la parte querellante, al no aportar elementos para la debida integración de la presente indagatoria.*

*Durante su comparecencia de fecha 02 de septiembre del 2009 se le hizo saber a la querellante que en el artículo 101 del Código Penal del Estado de Campeche, establece: ...“que la acción penal que nazca de un delito, sea o no continuo que solo pueda perseguirse por queja de parte, **prescribirá en un año**, contado desde que el día en que la parte ofendida tenga conocimiento del delito y del delincuente, y en tres, independiente de esta circunstancia...”*

*Ante esta situación y toda vez que la querellante se comprometió a aportar elementos para la debida integración de la presente indagatoria, y de acuerdo a las condiciones en la que se encuentra la indagatoria, **por ser de la naturaleza del delito, nos encontramos ante la figura jurídica de prescripción.***

*También se desprende que el personal que en su momento tuvo a su cargo la indagatoria de mérito, debió proceder a la instrucción y aplicación del **artículo 101 del Código Penal del Estado, en vigor.***

*Todo ello sustentado en que de acuerdo a los informes rendidos por la policía ministerial la parte querellante al parecer no cuenta con domicilio en esta Ciudad.*

*Mas sin embargo, el personal actuante, en cumplimiento a los procedimientos legales, desahogó diligencias tendientes a las investigación e integración de la presente indagatoria, con el objeto de tener mayores elementos de prueba, y poder en su momento determinar el ejercicio o no ejercicio de la acción penal...”(SIC).*

Al referido curso se le anexo las copias certificadas de la ACH/3437/2009, destacándose las siguientes constancias de relevancia:

1).- Inicio por comparecencia, del día **02 de septiembre de 2009**, a las 22:00 horas, ante el Licenciado Manuel Ramón Cobos Paat, agente del Ministerio Público de guardia, por la C. Leticia García Álvaro, por medio de la cual interpuso formal querrela en agravio propio por el delito de Lesiones Intencionales en contra del C. Y.B.G.

2).- Certificado médico de lesiones de la misma fecha, a las 23:20 horas, efectuado a la víctima, por el C. Sergio Alberto León Ruiz, Perito Médico Forense, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

3).- Acuerdo de recepción de diligencias remitidas del turno "A", de fecha **03 de septiembre de 2009**, efectuado por el Licenciado Armando Díaz Pérez, Titular de la Quinta Agencia Investigadora, en el cual hace constar la recepción de las actuaciones ministeriales realizadas por el Licenciado Manuel Ramón Cobos Paat.

4).- Oficio 151/09, de fecha **13 de septiembre 2009**, dirigido al Subdirector de la Policía Ministerial de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, signado por el Representante Social Armando Díaz Pérez, solicitando en el mismo se proceda a la investigación de los hechos relacionados con la indagatoria ACH3437/5TA/2009.

5).- Citatorios de fecha **12 de octubre de 2009**, dirigidos a las CC. Leticia García Álvaro y Sebastiana Guzmán Hernández (agraviada y traductora o persona de confianza, respectivamente), emitidos por el Agente Ministerial en turno, los cuales no aparecen que fueron firmados de recibido.

6) Oficio 719/2010 de fecha **15 de julio de 2010**, dirigido al Licenciado Fernando Islas González, Encargado de la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, signado por el C. licenciado Gustavo Omar Jiménez Escudero, Visitador General, en el que solicita un informe del estado que guardan las indagatorias ACH-3296/2009 y ACH-3437/2009 y ***ordena que en caso de que no se haya determinado resolución alguna en las misma, instruya al titular de la agencia que corresponda con ese fin.***

7) Oficio 1394/SUB-CARM/2010, de fecha **22 de julio del 2010**, dirigida a la Licenciada Geny del Rosario López Moreno, Titular de la Quinta Agencia Investigadora, suscrito por el Licenciado Fernando Isla González, Encargado del despacho de esa Subprocuraduría, a través del cual requiere

el estado que guarda la constancia de hechos ACH/3296/2009.

8) Oficio 240/5TA/2010, de fecha **27 de julio de 2010**, dirigido al Licenciado Fernando Islas González, Encargado del Despacho de la Subprocuraduría General de Justicia en la Tercera Zona del Estado, a través del cual informa que las diligencias practicadas dentro del indagatoria ACH-3437/5TA/2009 son: querrela por el delito de lesiones intencionales de la C. Leticia García Álvaro, certificado medico de lesiones, acuerdo y oficio donde se ordena la investigación de los hechos, sin que obre contestación y, constancia de citas para las víctima y Sebastiana Guzmán Hernández.

9).- Acuerdo de recepción de diligencias para su continuidad, de fecha **01 de diciembre de 2010**, signado por el Licenciado José Antonio Torres Talango, Agente del Ministerio Público del Fuero Común de la Quinta Agencia, a través del cual recibe las diligencias llevadas a cabo dentro de la ACH 3437/2009, quien continuara integrando la indagatoria en sustitución de la Licenciada Marvel Ramírez Ortegón.

10).- Citatorio de fecha **14 de diciembre de 2010**, dirigido a la ofendida, suscrito por el Representa Social José Antonio Torres Talango, el cual **no aparece firmado de recibido**.

11).- Acuerdo de solicitud de inspección ocular, de fecha **15 de diciembre de 2010**, por medio del cual se solicita al Encargado de Servicios Periciales de esa Subprocuraduría la designación de un perito en criminalista de campo, para efectuar la referida diligencia.

12).- Oficio 363/5TA/2010, de fecha **16 de diciembre de 2010**, dirigido al Subdirector de la Policía Ministerial de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, a través del cual el Agente del Ministerio Público José Antonio Torres Talango, solicita se aboque a las investigaciones con motivo de la denuncia interpuesta por la C. García Álvaro.

13).- Con fecha **17 de diciembre de 2010**, la C. Y.B.G., en calidad de probable responsable, se reserva su derecho a declarar, manifestando ante

el Representante Social que la presentara por escrito.

14).- Inspección ministerial del lugar de los hechos, efectuada el **17 de diciembre de 2010**.

15).- Oficio 4115/2010, de fecha **20 de diciembre de 2010**, dirigido al Titular de la Quinta Agencia del Ministerio Público, suscrito por el C. Ángel Enrique Xiu García, Agente de la Policía Ministerial Investigador, en el que informa que después de realizar una minuciosa investigación no localizaron a la C. Sebastiana Guzmán Hernández.

16).- Declaración de la C. Y.B.G. como probable responsable, de fecha **20 de diciembre de 2010**, ante el Licenciado José Antonio Torres Talango, Agente del Ministerio Público, realizada por escrito, del cual se afirma y ratifica para los efectos legales conducentes.

Efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las evidencias que obran en el presente expediente de queja, se observa lo siguiente:

En primer término, como agravio central tenemos que la C. Leticia García Álvaro interpuso su querrela por el delito de lesiones intencionales ante el agente del Ministerio Público en turno, sin embargo la autoridad señalada como responsable no procedió a efectuar las diligencias necesarias para su debida integración, ocasionando incluso que tal inactividad llevara a la prescripción del delito.

Por su parte, la propia autoridad en su informe reconoce que en la indagatoria de referencia ha operado la prescripción, culpando de ello a la falta de interés de la querellante, especificando que no obstante lo anterior intentaron realizar diligencias con la finalidad de obtener mayores elementos probatorios.

Del análisis de las documentales que integran el expediente que nos ocupa, se arriba a las siguientes consideraciones:

- A) Que fue el Licenciado Manuel Ramón Cobos Paat, agente del Ministerio Público de Guardia, quien inicio dicha indagatoria, al recepcionar la querrela

de la C. Leticia García Álvaro, el **02 de septiembre de 2009** y al día siguiente turnó la investigación, **al Licenciado Armando Díaz Pérez**, Titular de la Quinta Agencia Investigadora, quien radicó el expediente ACH3437/2009/5TA.

- B) Que el Licenciado Armando Díaz Pérez, mientras tuvo bajo su responsabilidad la indagatoria referida únicamente efectuó 2 diligencias de fondo a saber: emitió citatorios a las CC. Leticia García Álvaro y Sebastiana Guzmán Hernández (12 de octubre de 2009) y pidió mediante oficio 151/09 a la Policía Ministerial procediera a la investigación de los hechos relacionados con la indagatoria (13 de septiembre de 2009), sin que volviese a realizar ninguna otra diligencia de contenido, por lo que durante los **9 meses**, por iniciativa propia no actuó nada, amén de que incluso los citatorios no fueron debidamente entregados a sus destinatarios, siendo corroborado por la Licenciada Geny del Rosario López Moreno al informárselo al Encargado de la Subprocuraduría General de Justicia del Estado a través del oficio 240/5TA/2010 (transcrito en la foja 7 del presente documento).
- C) Llama nuestra atención que en la multireferida indagatoria no obra oficio de cambio de titular que explique como la Licenciada Geny del Rosario López Moreno estaba a cargo de la Quinta Agencia de esa Subprocuraduría, ello se infiere a través del oficio 1394/SUB-CARM/2010. Por cuanto a dicha servidora pública **ésta no desahogo ninguna diligencia de fondo**, estando en tiempo para realizarlas, aún cuando ella misma se percata el 27 de julio de 2010, del estado que guardaba el referido expediente.
- D) Que después que el Visitador General de esa Procuraduría solicita información al Licenciado Fernando Islas González, Encargado del Despacho de la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Justicia, sobre el estado actual de los expedientes ACH-3293/2009 y ACH-3437/2009, ordenando se instruyera al Representante Social responsable de la integración (Licenciada Geny del Rosario López Moreno) resolver sobre la conclusión de los mismos, éste ignora dicha indicación respecto a esta última.

E) Que es el Licenciado José Antonio Torres Talango, quien asume la responsabilidad de la Titularidad de la Quinta Agencia, y con ello la ACH-3437/5TA/2009, desahogo siete diligencias encaminadas a la debida integración, no obstante que el mismo reconoce que desde el 02 de septiembre de 2010, de conformidad con el artículo 101 del Código Penal del Estado en virgo, el delito ya había prescrito.

Continuando con nuestro análisis cabe señalar que, la función persecutoria tiene como supuesto la llamada “actividad investigadora” del Ministerio Público, la cual, tal y como expone el maestro Manuel Rivera Silva en su obra “El Procedimiento Penal”<sup>2</sup>, “*entraña una labor de auténtica averiguación; **de búsqueda constante de las pruebas que acreditan la existencia de los delitos y la responsabilidad de quienes en ellos participan***”, es decir, durante esta actividad, el órgano que la realiza trata de proveerse las pruebas necesarias para comprobar la existencia de los delitos y poder estar en aptitud de comparecer ante los tribunales y pedir la aplicación de la ley.

Según el citado autor, la actividad investigadora, considerada con la calidad de pública, al encontrarse orientada a la satisfacción de necesidades de carácter social, se encuentra regida por diversos principios, tales como son: el principio de los requisitos de iniciación, el de la oficiosidad y el de la legalidad.

De especial interés resulta el segundo de los principios nombrados, mismo que establece que para la búsqueda de pruebas, el órgano investigador, no necesita la solicitud de parte, inclusive en los delitos que se persigan por querrela. Esto es, al tener el Ministerio Público conocimiento de la probable comisión de un delito, una vez iniciada la investigación debe, **oficiosamente**, llevar a cabo la búsqueda de pruebas para que una vez concluida la investigación, determinar en función de su atribución constitucional sobre el ejercicio o abstención de la acción penal.

De igual forma resulta menester señalar que respecto a la procuración de justicia el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorga

---

<sup>2</sup> Rivera Silva, Manuel, *El Procedimiento Penal*, Vigésima Edición, Editorial Porrúa, México, 1991, págs. 42 y 43.

las facultades para la investigación y persecución de los delitos al Ministerio Público; el cual en ejercicio de sus funciones y en apego a los **principios de prontitud y eficacia** debe recibir las denuncias y querellas de los particulares o de cualquier autoridad, sobre hechos que puedan constituir delitos del orden común, y una vez iniciada la indagatoria correspondiente, como órgano investigador debe practicar todas aquellas diligencias necesarias, para conocer la verdad histórica de un hecho posiblemente delictivo, y en su caso comprobar o no, el cuerpo del delito, y la probable responsabilidad, y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal.

Ello también implica de manera general que en breve término en consecuencia de **una pronta procuración de justicia**, la investigación ministerial desarrollada, deba desembocar en la determinación del ejercicio o no de la acción penal, o bien en su caso, en una solución intermedia como es decretar su reserva<sup>3</sup>, misma que no debe entenderse como la culminación de la investigación, sino solamente la detención de las diligencias indagatorias hasta que nuevos elementos permitan llevarlas adelante.

Si bien es cierto, que las leyes del procedimiento penal no señalan un término para que el Ministerio Público integre la indagatoria, no obstante por la importancia que guarda su función en la Procuración de la Justicia, está obligado a actuar con celeridad y prontitud, acorde a los principios de honradez, rapidez, profesionalismo y eficiencia, a que lo obliga el servicio público, establecidos fundamentalmente en el artículo 17 Constitucional: “...*Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartida en los **plazos y términos que fijan las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...***”. Por ello, el Ministerio Público debe impulsar su averiguación previa, pues está obligado a buscar las pruebas de la existencia de los delitos y la responsabilidad de quienes en ellos

---

<sup>3</sup> Artículo 4. Las atribuciones propias y exclusivas del Ministerio Público y sus órganos auxiliares, comprenden: A) Por cuanto a la Averiguación Previa: X. Determinar la resolución de reserva, si de las diligencias practicadas no resultan elementos bastantes para hacer la consignación a los tribunales y no aparezca que se pueda practicar alguna otra, pero que con posterioridad la propia autoridad pudiera allegarse nuevos datos;

hubieren participado, y no se justifica su inactividad, o su falta de determinación, pues con ello impide el efectivo acceso a la justicia<sup>4</sup>.

En ese mismo sentido, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se ha pronunciado en su Recomendación General No. 16, al señalar que la ausencia de criterio respecto al plazo en que se debe ejercitar acción penal o que se debe ordenar el archivo de una averiguación que carezca de elementos de prueba y cuyas diligencias no arrojen indicio alguno sobre la comisión de un ilícito, resulta **contrario al derecho a una adecuada y expedita procuración de justicia**, que, a la vez propicia para las víctimas u ofendidos por el delito una limitación al acceso a la justicia, a recibir la indemnización y la reparación del daño correspondiente, o en el caso del probable responsable a ser juzgado en un plazo razonable, a la debida defensa legal y al derecho a la presunción de inocencia.

En el mismo orden de ideas, las instancias de procuración de justicia del país deben actuar con estricto apego al marco normativo, respetando ante todo los derechos de las víctimas, ofendidos y del probable responsable a una procuración e impartición de justicia, pronta completa e imparcial, ya que el exceso de trabajo no justifica la inobservancia del plazo razonable en la práctica de diligencias necesarias para la determinación de la averiguación previa.

De esta forma, del análisis de los elementos probatorios integrados al expediente de queja en estudio, esta Comisión claramente pudo apreciar que la Procuraduría General de Justicia del Estado, a través de los **Licenciados Armando Díaz Pérez y Geny del Rosario López Moreno**, agentes del Ministerio Público, a quienes en su momento se les encomendó la integración de la indagatoria ACH-3437/2009, por el delito de lesiones intencionales, no fueron diligentes respecto al curso y tramitación del procedimiento respectivo, pues no emprendieron las acciones

---

<sup>4</sup> **MINISTERIO PÚBLICO. SU INACTIVIDAD AL NO INTEGRAR LA AVERIGUACIÓN EN BREVE TÉRMINO VIOLA GARANTÍAS**

De un análisis integral y coherente de los artículos 8o., 16, 17, 21 y 102-A, de la Constitución, se desprende que la representación social debe proveer en breve término a la integración de la averiguación previa. Por lo tanto no es posible sostener que como los artículos 123, 126, 133, 134 y 136 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Durango, no establecen un término específico para integrar la averiguación previa, el órgano persecutor puede integrar la indagatoria en forma discrecional y cuando lo estime pertinente; toda vez que, los mismos numerales contemplan la obligación del Ministerio Público de tomar todas las medidas necesarias para la integración de la averiguación, tan luego como tengan conocimiento de la posible existencia de un delito, así como de darle seguimiento a las denuncias que se presenten y allegarse todos los elementos necesarios para lograr el esclarecimiento de los hechos, dictando en uno u otro caso la reserva del expediente, el no ejercicio o la consignación. De lo que se infiere, que los artículos mencionados de la ley secundaria, siguen los lineamientos fijados en los artículos constitucionales en comento, por lo que no se justifica la inactividad del Ministerio Público, pues transcurrieron más de siete meses entre la fecha de presentación de la denuncia y la demanda de amparo, sin que existiera avance alguno en la averiguación, lo que como se ha demostrado implica violación de garantías. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Julio de 1999. Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada, Pág. 884.

necesarias para poder determinar sobre el ejercicio o no de la acción penal o en su defecto recurrir a la alternativa de la reserva, dentro de los términos legales conferidos para el caso, retrasándose en el desahogo de diligencias indispensables, pues nada justifica que el primero en un lapso de **9 meses**, sólo hubiese llevado a cabo dos actuaciones de fondo y con lo que respecta a la segunda **no haya efectuado ninguna**.

En mérito de lo anterior, queda acreditado para este Organismo que con la omisión documentada en el expediente en estudio, expuesta en el epígrafe anterior, dichos funcionarios públicos transgredieron lo establecido en el numeral 53 fracción I de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, que establece, que deben de cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado, por lo que al no realizarlo como lo dispone el numeral citado, los Licenciados Armando Díaz Pérez y Geny del Rosario López Moreno, incurrieron en la violación a derechos humanos, consistente en **Dilación en la Procuración de Justicia**, en agravio del C. Leticia García Álvaro.

Ahora bien, si es cierto que el Licenciado José Antonio Talango, quien tuvo la titularidad de la quinta agencia a partir del **01 de diciembre de 2010**, realizó varias diligencias con la finalidad de integrar esa averiguación previa, para entonces, tal y como él mismo lo reconoce en su informe ya había operado **la prescripción**. Por lo anterior, los Agentes del Ministerio Público que tuvieron a su cargo las primeras investigaciones, incumplieron las obligaciones derivadas de su relación jurídica que tienen con el Estado, es decir, no realizaron las investigaciones debidas ni tampoco ejercitaron la acción penal correspondiente, como lo dispone el artículo 21 de la Constitución Federal, permitiendo indolentemente que operara la prescripción y dejando ilusoriado el derecho a la procuración de justicia que asistía a la C. Leticia García Álvaro, transgrediendo con ello, el artículo 23 fracción V del Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia del Estado que señala, entre otras cosas, que los Ministerios Públicos deben de agotar las diligencias necesarias para la debida integración de las denuncias y/o querellas, **a fin de evitar que sus expedientes prescriban por inactividad en la investigación**, además de ello, afecto los derechos de la ofendida, al quedar insubsanable el agravio ocasionado, lo que conforme al debido funcionamiento de la administración pública, en el caso en particular, constituye la violación a derechos

humanos, consistente en **Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia**, en perjuicio de la C. Leticia García Álvaro, por parte de los CC. Armando Díaz Pérez y Geny del Rosario López Moreno, Agentes del Ministerio Público Adscritos a la Representación Social.

Con relación a las garantías constitucionales del artículo 20 apartado “C”, fracciones II y IV, resulta oportuno citar al autor Jesús Martínez Garnelo quien en su libro “La Investigación Ministerial Previa”<sup>5</sup> expone que la averiguación previa como fase del procedimiento penal *“requiere de garantías que aseguren un irrestricto respeto a los derechos de las personas que con uno u otro carácter, denunciantes, querellantes, ofendidos o víctimas, indiciados, testigos, peritos etc. intervienen en la misma”*, asimismo añade que **“el Ministerio Público al integrar una averiguación previa debe observar y respetar íntegramente en todos los actos que realice las garantías constitucionales** establecidas a favor de todos los individuos, de manera que ésta se efectúe con absoluto apego a la ley y no vulnere la seguridad y la tranquilidad de los individuos, basándose en dos principios fundamentales: la fundamentación y la motivación.”

En ese sentido, toda vez que la C. Leticia García Álvaro, tenía la calidad de víctima u ofendido, los Licenciados Armando Díaz Pérez y Geny del Rosario López Moreno, Agentes del Ministerio Público adscritos a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia, en los lapsos de tiempo en los que estuvieron encargados de la integración de la indagatoria respectiva, **debieron haber garantizado o asegurado el respeto a sus derechos humanos** con absoluto apego a ley, por lo que al haberlo omitido, teniendo el deber jurídico de hacerlo, incurriendo además en la violación a derechos humanos, consistente en **Violación a los Derechos de las Víctimas u Ofendidos**.

Amén de lo anterior y a guisa de observación es de señalarse que los Agentes del Ministerio Público Geny del Rosario López Moreno y Marvel Ramírez Ortegón, al momento de ser asignadas como titulares de la quinta agencia de esa Subprocuraduría y recepcionar las diligencias realizadas con la averiguación previa en comento, no dejaron constancias de ello, lo cual deja incierto el lapso en

---

<sup>5</sup> Martínez Garnelo, Jesús, *La Investigación Ministerial Previa*, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México 1999, pág. 252.

que dichos servidores públicos tuvieron bajo su responsabilidad la multitudada indagatoria, por lo que los Directores de Averiguaciones Previas haciendo uso de las facultades que le confiere el artículo 19 del Reglamento Interno de la Procuraduría General de Justicia del Estado, deben supervisar que los Servidores Públicos bajo su cargo cumplan con la máxima diligencia sus funciones, lo cual tiene concordancia con lo estipulado en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, en su artículo 53 fracción I.

### **FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS**

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en esta resolución como violentados en perjuicio de la C. Leticia García Álvaro, por parte de los Licenciados Armando Díaz Pérez y Geny del Rosario López Moreno, agentes del Ministerio Público adscritos a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia.

### **DILACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA**

#### **Denotación:**

1. El retardo o entorpecimiento malicioso o negligente,
2. en las funciones investigadora o persecutoria de los delitos,
3. realizado por las autoridades o servidores públicos competentes.

### **FUNDAMENTACIÓN ESTATAL**

#### **Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.**

Artículo 53.- Para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

[...]

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...”

### **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**

Artículo 4.- Las atribuciones propias y exclusivas del Ministerio Público y sus órganos auxiliares, comprenden:

A) Por cuanto a la Averiguación Previa:

(...)

II. Investigar los delitos del orden común hechos de su conocimiento y de los cuáles sean competentes, con la ayuda de los auxiliares a que se refiere el artículo 17 de esta ley y de otras autoridades tanto federales como de otras entidades federativas y de los municipios, en términos de los convenios de colaboración celebrados al efecto;

III. Practicar las diligencias, recabar pruebas y datos que conforme a lo establecido en la ley de la materia, acrediten el cuerpo del delito y hagan probable la responsabilidad del indiciado, promoviendo en su caso el pago de la reparación del daño a favor de la víctima, ofendido o de quién tenga derecho conforme a la Ley;

Artículo 9.- Las atribuciones en materia de vigilancia de la legalidad y el respeto a los Derechos Humanos comprenden:

(...)

VI.- Fomentar la cultura de los Derechos Humanos y de los principios de honradez, legalidad, lealtad, imparcialidad, eficiencia y profesionalismo entre los servidores públicos de la institución;

## **Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia del Estado.**

Artículo 23.- Los agentes del Ministerio Público Investigadores tienen como atribuciones:

(...)

II. Informar permanentemente y acordar con el Director de Averiguaciones Previas al que estén subordinados, del estado que guardan los asuntos de su competencia;

III. Acordar la práctica de diligencias necesarias para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, contando con el apoyo de sus auxiliares directos e indirectos;

## **INCUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA.**

### **Denotación:**

- 1.- Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y los servidores públicos,
- 2.- realizada por funcionario o servidor público encargados de la administración o de la procuración de justicia, directamente con su anuencia, y
- 3.- que afecte los derechos de terceros.

## **FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL**

### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Artículo 21.- La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

(...)

## **FUNDAMENTACIÓN EN LEGISLACIÓN ESTATAL**

### **Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.**

Artículo 53.- Para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

(...)

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...”.

### **Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado.**

Artículo 23.- Los agentes del Ministerio Público Investigadores tienen como atribuciones:

(...)

V. Acordar el término de prescripción por cada denuncia o querrela que se reciba; debiendo de agotarse las diligencias necesarias para su debida integración y evitar que los expedientes prescriban por inactividad en la investigación;

## **VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS**

### **Denotación:**

1. Toda acción u omisión indebida, por la que se vulneren los derechos humanos definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico, en atención a la situación de ser víctima u ofendido de un hecho delictivo.
2. Cometida directamente por un servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización.

### **FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL:**

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

(...)

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

(...)

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

(...)

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria;

(...)

### **FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES:**

**Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso del Poder.**

4. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.

5.- Se establecerán y reforzarán, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costo y accesibles. Se informará a las víctimas de sus derechos para obtener reparación mediante esos mecanismos.

6.- Se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas:

- a) Informando a las víctimas de su papel y del alcance, el desarrollo cronológico y la marcha de las actuaciones, así como de la decisión de sus causas, especialmente cuando se trate de delitos graves y cuando hayan solicitado esa información;
  - b) Permitiendo que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones siempre que estén en juego sus intereses, sin perjuicio del acusado y de acuerdo con el sistema nacional de justicia penal correspondiente;
- (...)

## CONCLUSIONES

- Que existen elementos de prueba suficientes para acreditar que la C. Leticia García Álvaro, fue objeto de las violaciones a derechos humanos, consistente en **Dilación en la Procuración de Justicia, Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia y Violación a los Derechos de las Víctimas u Ofendidos** atribuibles a los Licenciados Armando Díaz Pérez y Geny del Rosario López Moreno, agentes del Ministerio Público adscritos a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia.

En sesión de Consejo, celebrada el día 30 de mayo de 2011, fue escuchada la opinión de sus integrantes, **en cuanto a la queja iniciada de oficio por este Organismo, en agravio de la C. Leticia García Álvaro** y aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula las siguientes:

### **RECOMENDACIONES**

**PRIMERA:** Conforme a lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y con pleno apego a la garantía de audiencia, se inicie y resuelva el Procedimiento Administrativo Disciplinario correspondiente a los Licenciados Armando Díaz Pérez y Geny del Rosario López Moreno, agentes del Ministerio Público adscritos a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia, por haber incurrido en la violación a Derechos Humanos, consistente en **Dilación en la Procuración de Justicia, Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia y Violación a los Derechos de las Víctimas u Ofendidos** en agravio del C. Leticia García Álvaro.

**SEGUNDA:** Se les recuerde a los Agentes del Ministerio Público adscritos a esa Procuraduría el cumplimiento del Acuerdo General Interno número 008/A.G./2011, a fin de que cumplan con la máxima diligencia el servicio que el Estado les ha encomendado y se abstengan de incurrir en dilaciones injustificadas.

**TERCERA:** Se capacite a los Ministerios Públicos sobre sus atribuciones en la integración de las averiguaciones previas sobre todo en lo correspondiente a la Recomendación General No. 16 emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y los expedidos en las Leyes y Reglamentos aplicables al caso.

**CUARTA:** Ordénese al Director de esa Zona que cumpla con lo establecido en el artículo 19 del Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término

de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO**  
**PRESIDENTA**

*“La Cultura de la Legalidad promueve el  
respeto a los Derechos Humanos”*

C.c.p. Secretario de la Contraloría del Gobierno del Estado.  
C.c.p. Interesado.  
C.c.p. Expediente 251/2010/VG-VR.  
APLG/LNRM/lcsp.

